

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2018

( )

"Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones"

### EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 y el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011 y

### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002, corresponde al Ministerio de Transporte definir lo relativo a la reglamentación de los vehículos antiguos y vehículos clásicos.

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 19199 de 2002, expidió la reglamentación de los automotores ANTIGUOS y CLÁSICOS, fijando el procedimiento para su clasificación y el registro.

Que mediante Resolución 4111 de 2004, se adoptó la ficha técnica para placas retrorreflectivas de identificación vehicular en vehículos antiguos y clásicos y estableció que los vehículos automotores cuya importación se autoriza como ANTIGUOS o CLÁSICOS, para efectos de su registro inicial en esta categoría, deberán presentar certificación de clasificación de un organismo internacional acreditado del país de origen del vehículo.

Que en el artículo 26 de la Resolución 12379 de 2012, se adoptó el procedimiento y se establecieron los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito para el cambio de placa por clasificación de vehículo automotor antiguo o clásico y cambio de placa de vigencias anteriores.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el Decreto 925 de 2013, estableció las disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación y en el artículo 16 se dispuso lo concerniente con el otorgamiento de las licencias de importación de vehículos automotores y motocicletas sometidos al régimen de licencia previa, entre los cuales tenemos en el literal c) Vehículos antiguos y clásicos que cumplan con los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte para ser considerados como tales.

*"Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones"*

---

Que mediante Resolución 1667 de 2014, se reglamentó el registro de vehículos clásicos y antiguos importados y se dictaron otras disposiciones, la cual fue modificada por la Resolución 5756 de 2016.

Que en las normas anteriormente citadas y expedidas por el Ministerio de Transporte reguló únicamente el registro y la clasificación de los automóviles antiguos y clásicos pero no hizo referencia a las motocicletas antiguas o clásicas, por lo tanto se hace necesario su reglamentación.

Que conforme a las Directrices generales de técnica normativa establecidas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 1609 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República", artículo 2.1.2.1.1 Racionalización, regulación integral y seguridad jurídica, que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones o cualquier otro acto administrativo de carácter general, se deberá realizar una regulación integral y evitar la dispersión y proliferación normativa, y cuando se vaya a reglamentar una materia o modificar la reglamentación vigente, se deberá verificar que se incluyan todos los aspectos necesarios, para evitar modificaciones o correcciones posteriores que se hubieren podido prever, se estima procedente incorporar en la presente resolución la reglamentación de vehículos antiguos y clásicos que incluye tanto los automóviles como las motocicletas.

Que la diversidad de normatividad existente en materia de vehículos antiguos y vehículos clásicos ha ocasionado diferentes criterios de interpretación en la materia, por lo que es necesario unificar conceptos, en aras de garantizar a los ciudadanos claridad y transparencia en el procedimiento, e información inequívoca que permita la clasificación y registro de manera ágil y eficaz, lo que se traduce en la efectiva materialización de los trámites relacionados con estos vehículos.

Que por lo anterior se hace necesario reglamentar integralmente lo relacionado con los vehículos antiguos y clásicos incluyendo tanto los automóviles como las motocicletas.

Que la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, así como los soportes de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y gremios a quienes se les socializó todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, desde el ---- de ---- de 2018 hasta el ---- de ---- de 2018, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

*"Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones"*

---

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º OBJETO.** La presente resolución tiene por objeto reglamentar integralmente el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y los vehículos clásicos.

**ARTÍCULO 2º ÁMBITO DE APLICACIÓN.** El presente acto administrativo se aplica a todos los interesados en clasificar como antiguos o clásicos los vehículos (automóviles y motocicletas), las entidades especializadas autorizadas por el Ministerio de transporte en la preservación de vehículos antiguos y clásicos, los Organismos de Tránsito encargados del registro e importadores y las autoridades de vigilancia y control aduanero.

**ARTÍCULO 3º DEFINICIONES.** Para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Automóvil Antiguo:** Automotor que haya cumplido 35 años y que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

**Automóvil clásico:** Automotor que haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

**Motocicleta:** Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante

**Motocicleta antigua:** Es aquella motocicleta cuyo modelo haya cumplido 35 años, que conserve sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento.

**Motocicleta clásica:** Es aquella motocicleta cuyo modelo haya cumplido 50 años y que además de conservar sus especificaciones y características originales de fábrica, presentación y funcionamiento, corresponda a marcas, series y modelos catalogados internacionalmente como tales.

**Juzgamiento y Clasificación:** Es el procedimiento mediante el cual se realiza la valoración de los hechos y circunstancias a efectos de tomar una decisión, para determinar la clasificación de las motocicletas como antiguas o clásicas.

**ARTÍCULO 4º PROCEDIMIENTO.** Para obtener la clasificación como vehículo antiguo o clásico, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. El propietario del vehículo deberá presentar una solicitud de juzgamiento ante las entidades especializadas en la preservación de vehículos antiguos o clásicos, debidamente autorizadas e inscritas ante el Ministerio de Transporte.

*"Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones"*

---

2. El representante de la entidad especializada en la preservación de vehículos antiguos y clásicos respectiva, procederá a hacer el juzgamiento y a expedir la certificación correspondiente, con la manifestación inequívoca que el vehículo cumple con las condiciones mínimas exigidas para dicha clasificación. Cuando se trate de un vehículo clásico, la certificación sobre marcas, series y modelos deberá corresponder únicamente a los catalogados internacionalmente como tales.
3. La entidad especializada en la preservación de vehículos antiguos y clásicos, expedirá la certificación en un término no mayor de tres (3) meses contados a partir de la solicitud del propietario. La certificación tendrá una vigencia de dos (2) años, vencido este término el interesado deberá solicitar a la entidad especializada validar la certificación, con el propósito de mantener actualizada la clasificación.
4. La entidad especializada en la preservación de vehículos antiguos y clásicos, deberá cargar en la plataforma HQ-RUNT el certificado de clasificación como vehículo antiguo o clásico, automovil o motocicleta según sea el caso.
5. En el evento que la entidad especializada detecte alguna modificación en las características, deberá informarle a la autoridad de tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo, en un término no superior a un (1) mes, con el fin de retirar la placa de antigua o clásica, la que será reemplazada por la Placa Única Nacional original.

**ARTÍCULO 5º REGISTRO DE VEHÍCULOS CLASIFICADOS COMO ANTIGUOS O CLÁSICOS.** El propietario del vehículo clasificado como antiguo o clásico tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de la certificación por parte de las entidades especializadas, autorizadas e inscritas ante el Ministerio de Transporte, para solicitar la licencia de tránsito y el cambio de la placa ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre matriculado, para lo cual se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar solicitud de reconocimiento de clasificación del vehículo como antiguo o clásico, expedido por la entidad especializada debidamente autorizada.
- b) El vehículo clasificado como antiguo o clásico debe estar previamente matriculado.
- c) Para el registro de clasificación, el propietario del vehículo antiguo o clásico debe estar a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.
- d) Presentar certificado de revisión técnico mecánica.
- e) Presentar copia del pago de impuesto del vehículo.
- f) Hacer devolución de la licencia de tránsito y de la placa anterior.

Revisados los anteriores requisitos, el Organismo de Tránsito procederá a hacer entrega de la licencia de tránsito con la anotación de vehículo- automovil o motocicleta - antiguo o clásico, así:

*"Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones"*

Automóvil: PA/ANTIGUO o PA/CLÁSICO

Motocicleta: PM/ANTIGUA o PM/CLÁSICA

Asimismo hará entrega de la placa correspondiente una vez esté disponible, con el número original y las dimensiones y características de la ficha técnica que se adopta con la presente resolución, según corresponda al vehículo (automóvil o motocicleta antigua o clásica).

**PARÁGRAFO 1.** Los vehículos registrados como antiguos o clásicos deberán portar, para su circulación, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, de acuerdo con las exigencias establecidas en las disposiciones sobre la materia.

**PARÁGRAFO 2.** El vehículo clasificado como antiguo o clásico no podrá circular por el territorio nacional, hasta tanto el Organismo de Tránsito no haga entrega de la nueva placa con las características establecidas en la ficha técnica que se adopta con la presente resolución.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del procedimiento y requisitos para adelantar el trámite para el cambio de placas por clasificación de vehículo automotor como antiguo o clásico ante el Organismo de Tránsito, se sujetará a lo regulado en el artículo 26 de la Resolución 12379 de 2012.

**ARTÍCULO 6º REGISTRO INICIAL DE VEHÍCULOS ANTIGUOS Y CLÁSICOS QUE INGRESAN AL PAÍS.** Los vehículos automotores cuya importación se autoriza como ANTIGUOS o CLÁSICOS, para efectos de su registro inicial en esta categoría, deberán presentar certificación de clasificación de un organismo internacional acreditado del país de origen del vehículo.

Estos vehículos deberán registrarse directamente como ANTIGUOS o CLÁSICOS previa acreditación de los requisitos establecidos en la presente resolución, dentro de los noventa (90) días siguientes a su importación.

**PARÁGRAFO 1.** El presente artículo aplicará para el ingreso al territorio nacional de automóviles y motocicletas clasificadas como antiguos o clásicos.

**PARÁGRAFO 2.** Las entidades especializadas, autorizadas e inscritas ante el Ministerio de Transporte, validarán la certificación del país de origen, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 7º FICHA TÉCNICA AUTOMÓVILES.** Se adopta la Ficha Técnica para las placas retrorreflectivas de identificación vehicular en vehículos antiguos y vehículos clásicos que hace parte integral de esta resolución.

**ARTÍCULO 8º FICHA TÉCNICA MOTOCICLETAS.** Se adopta las Fichas Técnicas para las placas retrorreflectivas de identificación vehicular en, motocicletas antiguas y clásicas que hacen parte integral de esta resolución.

**ARTÍCULO 9º PLACA.** La placa para los vehículos ANTIGUOS y vehículos CLÁSICOS, solo podrá ser elaborada y expedida por los organismos de tránsito donde estos se encuentren matriculados.

*"Por la cual se reglamenta integralmente el parágrafo 2 del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 en lo relacionado con vehículos antiguos y clásicos y se dictan otras disposiciones"*

**ARTÍCULO 10 IMPUESTOS.** El impuesto de automotores de los vehículos Antiguos y Clásicos se liquidará por el 50% del avalúo comercial fijado para los vehículos de más de 20 años, de conformidad con la resolución que anualmente expide el Ministerio de Transporte.

**ARTÍCULO 10 REGISTRO ENTIDADES ESPECIALIZADAS.** Para efectos de lo previsto en el artículo 4 y parágrafo 2 del artículo 6 de la presente resolución, las entidades nacionales o extranjeras especializadas en preservación y mantenimiento de automóviles Antiguos y Clásicos deberán registrarse ante la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor o ante la oficina que haga sus veces, previa solicitud escrita, acompañada de los estatutos, certificado de existencia y representación legal, demostrando la especialidad y experiencia de por lo menos cinco años en el tema y anexando el manual a utilizar para clasificar el vehículo.

**ARTÍCULO 11 DEROGACIÓN.** Derogúense las resoluciones No. 19199 de 2002, 4111 de 2004, 1667 de 2014 y 5756 de 2016, así como todas aquellas disposiciones que resulten contrarias a las contenidas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 12 VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D. C. a los...

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ**

Elaboró: T.C. John Fredy Suárez Guerrero – Subdirección de Tránsito  
Revisó: Andriana Ramírez Guarín – Viceministro de Transporte  
Juan Felipe Mejía Morales – Viceministro de Transporte  
Manuel González – Director de Transporte y Tránsito  
Andrés Ricardo Mancipe González – Jefe Oficina Asesora Jurídica